

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 350212021.

Vista Número 1577

Panamá, 21 de septiembre de 2022.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Vladimir Omar Núñez Algandona**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-273-2020 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la **Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Vladimir Omar Núñez Algandona**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-273-2020 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la **Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 944 de 26 de mayo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los Artículos 127, 153, 161 y 162 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 172 y 182 del Decreto

Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por lo cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 88, 98 (literal d), 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Ambiente; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y el artículo 1 de la Ley 151 de 24 de abril de 2020 que adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 10-21 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso en perjuicio de su representado; aunado no garantizó el derecho a una debida defensa previo a su desvinculación (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Vladimir Omar Núñez Algandona**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Ministerio de Ambiente**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Vladimir Omar Núñez Algandona, era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 528 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 23, 24, a 26, 29, 30, 37 y 38 a 39; al igual que no admitió como pruebas **presentadas por la parte actora** la copia simple que reposa a fojas 27 a 28 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Vladimir Omar Núñez Algandona, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),** señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido

por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.
...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota OIRH-273-2020 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General